



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron tres modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia. (...)”*

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 10 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8531/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO GASIL**, integrado por las empresas **GASIL SERVICIOS GENERALES S.R.L.** y **CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de San Felipe; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 21 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de San Felipe, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del sistema de agua potable y saneamiento básico en los caseríos de Marcopampa, Carda, Santa Rosa, Salitre, Misquimachay y Catahua distrito de San Felipe - provincia de Jaén - departamento de Cajamarca”*, con un valor referencial de S/ 9’053,974.42 (nueve millones cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro con 42/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 24 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 31 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

CONSORCIO EJECUTOR BRACAMOROS, integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA BRACAMOROS S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS TRODEL E.I.R.L., en adelante el Consorcio Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
CONSORCIO GASIL	ADMITIDO	8'148,576.98	98.00	1	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO EJECUTOR BRACAMOROS	ADMITIDO	8'440,145.00	94.79	2	CALIFICADO	SÍ
CONSORCIO SAN ANTONIO	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Según el "Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas" registrada en el SEACE el 31 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del postor **CONSORCIO GASIL**, integrado por las empresas **GASIL SERVICIOS GENERALES S.R.L.** y **CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.**, por los siguientes motivos:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
	<p>Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a obras rurales como: construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/o optimización y/o creación de infraestructura de sistemas de agua potable, como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera de hoyo seco.</p> <p>Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>	<p>Presenta siete (7) experiencias según resumen del Anexo N° 10, por un monto facturado total de S/ 28,005,587.05</p> <p>De la revisión del cumplimiento legal de la documentación presentada, se considera válido la experiencia N° 4 y 7 acumulando un monto facturado de S/ 6'433,166.61, equivalente a 4.71 veces el V.R., siendo este menor al mínimo requerido de 1 vez el V.R.</p> <p>No se considera válida la experiencia N° 1, 2, 3, 5 y 6, las mismas que se asientan en la sección ofertas descalificadas (*)</p>
	<p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso de que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad que se establezca en las bases.</p>	<p>NO CUMPLE</p>
	RESULTADO	DESCALIFICADA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 12 de agosto de 2024, debidamente subsanado el 14 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO GASIL**, integrado por las empresas **GASIL SERVICIOS GENERALES S.R.L.** y **CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.**, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, solicitó se revoque la descalificación de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a favor de su representada, en atención a los argumentos que se exponen:

Experiencia N° 1 [Contrato N° 1025-2014-GRH/PR]

- Señala que, el comité de selección no validó la Experiencia N° 1, argumentando que la resolución de liquidación de obra establece que el monto final que implicó la ejecución es de S/ 9'413,193.95; por lo que la experiencia consignada en el Anexo N° 10 "Experiencia del postor en la especialidad" debió ser S/ 8'001,214.86 (considerando el 85 % de las obligaciones) y no S/ 6'788,302.75.
- Agrega que, si bien en el Anexo N° 10, correspondiente a la Experiencia N° 1, se declaró el monto facturado de S/ 6'788,302.75, dicho valor representa el 85 % del monto contractual [S/ 7'986,238.53], el cual fue consignado erróneamente en el mencionado anexo.
- En ese sentido, sostiene que el comité de selección debió solicitar a su representada la subsanación de su oferta, conforme a lo establecido en los literales a) y f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, con el fin de corregir el error advertido en el Anexo N° 10. Por tanto, solicita que el Tribunal disponga la subsanación de este documento en el extremo señalado.

Experiencia N° 2 [Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2016-MPHBBA/A]

- Refiere que, el comité de selección no validó la Experiencia N° 2, alegando que la resolución de liquidación (véase folio 148) no menciona el monto final de la ejecución.
- Sin embargo, señala que lo manifestado por dicho órgano no se ajusta a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

realidad, ya que en el folio 147 de su oferta se establece que el monto final de la obra asciende a S/ 2'030,570.73, el cual, si bien no está especificado en el acta de conformidad de la ejecución de la obra, esto no invalida la experiencia adquirida por dicho importe.

Experiencia N° 5 [Contrato N° 015-2018-MDC/CS]

- Señala que, el comité de selección no validó la Experiencia N° 5, alegando que la resolución de liquidación de obra establece que el monto final que implicó la ejecución asciende a S/ 1'520,676.69; por lo tanto, la experiencia consignada en el Anexo N° 10 debió ser de S/ 1'262,161.65 (considerando el 83 % de las obligaciones) y no S/ 1'250,314.66.
- Añade que, si bien en el Anexo N° 10, respecto a la Experiencia N° 5, se declaró el monto facturado de S/ 1'250,314.66, dicho valor representada el 83% del monto contratado [S/ 1'506,403.20], el cual fue consignado erróneamente en el mencionado anexo.
- Por tanto, sostiene que el comité de selección debió solicitar a su representada la subsanación de su oferta, de acuerdo con lo establecido en los literales a) y f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, con el fin de corregir el error advertido en el Anexo N° 10. Por tanto, solicita que el Tribunal disponga la subsanación de este documento en el extremo señalado.

Experiencia N° 6 [Contrato N° 001-2019-MDA-GM]

- Indica que, el comité de selección no validó la Experiencia N° 6, argumentando que en la resolución de liquidación se aprueba un costo real de obra de S/ 3'173,957.66, mientras que, en el resumen obrante en este mismo documento se indica un monto autorizado y pagado de S/ 3,280,437.14, incluido los reajustes.
- No obstante, refiere que en el folio 268 de su oferta obra el documento con el cual se aprueba la liquidación técnica – financiera por el importe real de la obra ascendente a S/ 3,173,957.66.
- Agrega que, si bien en la resolución de liquidación de obra que aprueba un costo real de S/ 3'173,957.66 no se incluyó el pago por reajuste por fórmula polinómica ascendente a S/ 123,725.83, dicha omisión por parte de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

entidad no desvirtúa la experiencia adquirida, la cual debe calcularse sobre la base del monto final aprobado por la entidad contratante, que asciende a S/ 3'173,957.66.

- Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 16 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 19 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Por medio de la carta s/n presentado el 22 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, remitió el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDSF/CS-LP.001, a través del cual expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

Experiencia N° 1 [Contrato N° 1025-2014-GRH/PR]

- Señala que, en el Anexo N° 10, el Consorcio Impugnante declaró el 85 % del monto contractual, cuando lo correcto era considerar el 85 % del monto final de ejecución de la obra, es decir, S/ 8,001,214.86; por lo que la decisión del comité de selección de no validar esta experiencia se ajusta a lo establecido en las bases integradas.
- Por ende, precisa que, en este caso no corresponde amparar la solicitud de subsanación formulada por el Consorcio Impugnante, ya que dicha corrección alteraría el contenido esencial de su oferta.
- Agrega que, la resolución de liquidación de obra que sustenta el monto final

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

que implicó la ejecución de la obra no debió ser valorado por el comité de selección, debido a que en su artículo primero indica “tégase por practicada la liquidación”, siendo este un acto diferente a decir “tégase por aprobado la liquidación”.

Experiencia N° 2 [Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2016-MPHBBA/A]

- Señala que, que el argumento del comité de selección para invalidar la Experiencia N° 2 es totalmente válido y correcto, ya que en el artículo primero de la Resolución N° 247-A-2016-MPHBBA/A solo se aprueba la liquidación técnica financiera, sin mencionar el monto final de la ejecución aprobada, lo que impide conocer el monto final que implicó dicha ejecución.
- Añade que, si bien en la parte considerativa de la citada resolución se señala un monto final de la obra de S/ 2'030,570.73, esto no concuerda con el importe de S/ 1'857,502.07 declarado en el Anexo N° 10.

Experiencia N° 5 [Contrato N° 015-2018-MDC/CS]

- Precisa que, en el Anexo N° 10 se declaró el 83 % del monto contractual, ascendiente a S/ 1,250,314.66, cuando lo correcto era consignar el 83 % del monto final de ejecución de la obra, que asciende a S/ 1,262,161.65.
- Por tanto, ratifica la decisión del comité de selección de invalidar esta experiencia, debido a la falta de coherencia entre el monto declarado y el que figura en los documentos presentados.

Experiencia N° 6 [Contrato N° 001-2019-MDA-GM]

- Señala que no es posible determinar de manera fehaciente cuál es el monto final que implicó la ejecución de la obra, por las inexactitudes e incongruencias que presenta la resolución de liquidación, por lo que no corresponde valorar el monto de S/ 473,506.70 declarado en el Anexo N° 10.
- En relación a lo manifestado por el Consorcio Impugnante, respecto a que el monto de la obra ejecutada es de S/ 3'173,957.66, según consta en el documento del folio 268 de su oferta, precisa que el monto consignado en el Anexo N° 10 debió calcularse sobre la base del 15 % de dicho importe.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 22 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

Experiencia N° 1

- Señala que, en el Anexo N° 10 existe información incongruente, ya que se consignó el importe de S/ 6'788,302.75, cuando lo correcto era declarar el monto de S/ 8'001,214.86; lo cual no puede ser objeto de subsanación.
- Agrega que, el contrato presentado (véase folios 99 al 97), correspondiente a la Experiencia N° 1, resulta ilegible, ya que no permite visualizar la firma de las partes contratantes ni la fecha de suscripción del mismo; por tanto, señala que se ha vulnerado lo dispuesto en el literal 1.8 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas.
- Alega que dicha ilegibilidad justifica la descalificación de la oferta, conforme a lo establecido en la Resolución N° 4191-2022-TCE-S4.

Experiencia N° 2

- Señala que, el Consorcio Impugnante ha presentado una resolución de liquidación que no incluye el monto final de ejecución del contrato; por lo tanto, no ha cumplido con lo establecido en las bases integradas, las cuales exigen que se indique expresamente que la obra fue concluida y se especifique el monto total que implicó su ejecución.

Experiencia N° 5

- Señala que, según la resolución de liquidación, el monto final que implicó la ejecución de la obra fue de S/ 1,520,676.69; por lo tanto, precisa que el Consorcio Impugnante debió consignar en el Anexo N° 10 una experiencia equivalente a S/ 1,262,161.65 (considerando el 83 % de las obligaciones) y no S/ 1,250,314.66.

Experiencia N° 6

- Precisa que, el propio Consorcio Impugnante ha reconocido las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

observaciones realizadas por el comité de selección respecto al monto final de la obra, ya que no ha sustentado de manera fehaciente el monto total que implicó la ejecución de la obra, contraviniendo lo establecido en las bases integradas sobre la experiencia del postor en la especialidad.

- Solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Escrito N° 3 presentado el 27 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió argumentos adicionales, para mejor resolver, conforme al siguiente detalle:
- Señala que el Consorcio Adjudicatario pretende invalidar la Experiencia N° 1, argumentando la ilegibilidad de la fecha de suscripción del contrato; no obstante, precisa que esto es incorrecto, ya que la fecha claramente indicada es el 31 de diciembre de 2014, conforme se aprecia del mismo contrato.
 - Agrega que, dicha fecha de suscripción del contrato, también se indica en la Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2016-GRH/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 711-2016-GRH/GR y el acta de recepción de obra.
 - En ese sentido, señala que, de una evaluación integral de los documentos presentados queda claro que el contrato fue suscrito el 31 de diciembre de 2014, y no en 2011, como erróneamente sostiene el Consorcio Adjudicatario.
 - Respecto a la afirmación de que el contrato no está suscrito por el contratista, precisa que esta alegación es incorrecta, ya que el mismo se encuentra suscrito por el representante común del Consorcio Libertad, el señor Wilder Roger Ramos Gambini.
7. Con Decreto del 26 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el recurso impugnativo.
8. Mediante Decreto del 26 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE Informe Técnico Legal N°001-2024-MDSF/CS-LP.001 emitido por el comité de selección; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 27 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

9. A través del Decreto del 28 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 4 de setiembre del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
10. Con Decreto del 28 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3 del Consorcio Impugnante.
11. Mediante Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDSF/CS-LP.001 presentado el 28 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió los mismos argumentos expuestos en el numeral anterior.
12. Por medio del Escrito N° 4 presentado el 2 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. A través del Decreto del 2 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDSF/CS-LP.001.
14. Mediante carta s/n presentado el 2 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
15. Con Escrito N° 2 presentado el 2 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
16. El 4 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
17. Por medio del Decreto del 4 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante Informe N° 002-2024-MDSF/A-LP.001 presentado el 6 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió alegatos complementarios, para mejor resolver, señalando, principalmente, lo siguiente:
 - Señala que, al haberse consignado en la Resolución Gerencial Regional N° 169-2017-GRH/GRI, el texto "cuyo costo es a la fecha de la liquidación", esto significa que esta no es definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

- Refiere que, la promesa de consorcio presentada para acreditar la Experiencia N° 1, difiere del contrato de consorcio obrante en la ficha única del proveedor, ya que, en este documento la consorciada Contratistas Generales Gambini S.R.L. [ahora denominado Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L.], no asume obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria.
- 19.** Con Escrito N° 3 presentado el 6 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, remitió alegatos finales, cuyos argumentos son los siguientes:
- Señala que, el Consorcio Impugnante ha presentado documentación adulterada en su oferta para acreditar su Experiencia N° 1, dado que el acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017, a diferencia del mismo documento obrante en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, contiene la firma del residente de obra, el señor Abdón Gabriel Villanueva.
- 20.** Por medio del Decreto del 6 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Informe N°002-2024-MDSF/A-LP.001 de la Entidad.
- 21.** Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3 del Consorcio Adjudicatario.
- 22.** A través del Escrito N° 5 presentado el 9 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante, señaló lo siguiente:
- Señala que, el acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017 presentada en su oferta, es el mismo que aquel obrante en los archivos del Gobierno Regional de Huánuco. A tal efecto, adjuntó un ejemplar [fedateado] de este documento emitido por dicha Entidad.

Asimismo, indica que, la citada acta se puede apreciar en el link del OSCE: https://eap.osce.gob.pe/expprov-docs/1.0/documentos/id/idd_COB81C7A-0000-C013-B20B-5D341A6BA796/estampado/

- Por lo tanto, concluye que la mencionada acta no constituye un documento adulterado, ya que el señor Abdón Gabriel Villanueva no participó en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

suscripción de este documento; razón por la cual, no obra la firma de aquél.

23. Con Decreto del 9 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 5 del Consorcio Impugnante.
24. Por medio del Escrito N° 4 presentado el 10 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, remitió alegatos finales, para mejor resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco de la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 9'053,974.42 (nueve millones cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro con 42/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el

¹ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, corresponde a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado el 31 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

Impugnante contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el **13 de agosto del mismo año**².

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentado el 12 de agosto de 2024, debidamente subsanado el 14 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Marco Antonio Gálvez Silva.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual,

² Considerando que el 6 de agosto de 2024, fue declarado feriado por "Batalla de Junín".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, le causa agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

- 10.** En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticionario del mismo.

- 11.** El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y **iii)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

- 12.** Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

B. PRETENSIONES:

13. El Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante
- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 19 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **22 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 22 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Consorcio Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En este punto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los puntos controvertidos se determinan en función de lo expuesto por las partes en el escrito de apelación (impugnante) y la absolución del mismo (tercero administrado). Por lo tanto, los argumentos de la Entidad no forman parte de la fijación de los puntos controvertidos; sin perjuicio de que estos puedan ser considerados para la resolución de las controversias.

Por lo tanto, los cuestionamientos efectuados en esta instancia, por la Entidad a la oferta del Consorcio Impugnante, no corresponden ser analizados por este Tribunal, conforme a lo señalado anteriormente.

17. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde tener por calificada la oferta del Consorcio Impugnante.
 - Determinar si corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe otorgarse la misma a favor del Consorcio Impugnante.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

18. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
19. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por calificada la oferta del Consorcio Impugnante

20. Según el “Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas” registrada en el SEACE el 31 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, argumentado que, no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, pues solo ha acreditado el importe de S/ 6’433,166.61.

Asimismo, en la citada acta, el comité de selección desestimó cinco (5) experiencias descritas en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, tales como: **Experiencia N° 1** [Contrato N° 1025-2014-GRH/PR], **Experiencia N° 2** [Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2016-MPHBBA/A], **Experiencia N° 3** [Contrato de obra N° 001-2016-MDA-A], **Experiencia N° 5** [Contrato N° 015-2018-MDC/CS] y **Experiencia N° 6** [Contrato N° 001-2019-MDA-GM].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

21. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante presentó su recurso de apelación solicitando se revierta la decisión del comité de selección de no validar dichas experiencias y descalificar su oferta. Estos argumentos serán desarrollados en los acápite correspondientes.
22. En principio, es importante traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a obras rurales como: construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/o optimización y/o creación de infraestructura de sistemas y/o servicios de agua potable, como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera de hoyo seco.</p>
	<p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial [**S/ 9'053,974.42** (nueve millones cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro con 42/100 soles)], en la ejecución de obras similares, conforme a lo señalado en la imagen precedente.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
- ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o
- iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

23. Estando a lo anterior, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron tres modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

24. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se advierte en el folio 22 de la oferta del Consorcio Impugnante, el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que consignó siete (7) experiencias por el importe total facturado de **S/20'005,587.05** (veinte millones cinco mil quinientos ochenta y siete con 05/100 soles), tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MDSF/CS-PRIMERA CONVOCATORIA.
Presente. -

CONSORCIO GASIL
Marco Antonio Galvez Silva
REPRESENTANTE COMÚN

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO
1	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE LA LIBERTAD, EL PORVENIR Y CANCHAPAMPA UBICADOS EN EL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUÁNUCO - HUÁNUCO"	CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR	31/12/2014	28/12/2016		SOLES	S/ 6,788,302.75		S/ 6,788,302.75
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACAYBAMBA	"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO CONVENCIONAL Y LETRINAS INDIVIDUALES EN LA LOCALIDAD DE BELLO PROGRESO, DISTRITO DE HUACAYBAMBA- HUÁNUCO"	CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 002-2016-MPHBBA/A	27/01/2016	12/08/2016		SOLES	S/ 1,857,502.07		S/ 8,645,804.80
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANRA	"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDAD DE CASCAY, DISTRITO DE ANRA-HUARI-ANCASH"	CONTRATO DE OBRA N° 001-2016-MDA-A	12/12/2016	02/10/2017		SOLES	S/ 3,202,794.26		S/ 11,848,599.08
4	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE SOCOS, PIVA, ACURMA, COLPACHICO, CUSHURUJ, EN EL DISTRITO DE CHACAS, PROVINCIA DE ASUNCIÓN-ANCASH"	CONTRATO N° 007-2018-GR	09/01/2018	17/01/2020		SOLES	S/ 4,597,916.55		S/ 16,448,515.83

LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MDSF/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJAY	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LA LOCALIDAD DE HUANCARPATA DEL DISTRITO DE CAJAY - PROVINCIA DE HUARI-DEPARTAMENTO DE ANCASH"	CONTRATO N° 015-2018-MDC/CS	24/10/2018	02/10/2019		SOLES	S/ 1,250,314.66		S/ 17,898,830.29
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASUNCIÓN	"MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERIO DE CHUACHI, DISTRITO DE ASUNCIÓN-CAJAMARCA-CAJAMARCA"	CONTRATO N° 001-2019-MDA-GM	27/06/2019	05/08/2020		SOLES	S/ 473,508.70		S/ 18,170,338.99
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LIBS EN EL SECTOR EX COOPERATIVA LOS AYLLUS-CASERIO TRES MOLINOS-CENTRO POBLADO SANTA BÁRBARA, DISTRITO DE LOS BAÑOS DEL INCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA-PRIMERA ETAPA"	CONTRATO N° 07-2021-MDBI	18/08/2021	24/05/2022		SOLES	S/ 1,835,250.08		S/ 20,005,587.05
TOTAL										S/ 20,005,587.05

San Felipe, 24 de julio del 2024.

CONSORCIO GASIL

25. Considerando lo anterior y las condiciones establecidas para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", corresponde efectuar un análisis individual por cada experiencia desestimada por el comité de selección, respecto de las cuales, el Consorcio Impugnante ha solicitado sean validadas en esta instancia.

Respecto a la Experiencia N° 1 [Contrato N° 1025-2014-GRH/PR]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

26. En cuanto a esta experiencia descrita en el Anexo N° 10, es importante señalar que el comité de selección decidió no validarla, argumentado que esta información es inexacta o incongruente, ya que, el monto que debió consignarse era el de S/ 8'001,214.86 (considerando el 85 % de la participación y el monto de la liquidación final de la obra) y no los S/ 6'788,302.75 indicados en el mencionado anexo, conforme a los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. A continuación, se grafica el extremo pertinente del "Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas"; a saber:

7.- DE LAS OFERTAS DESCALIFICADAS

a) CONSORCIO GASIL

- Experiencia N° 01 - (Anexo N° 10): Se declara un monto de S/ 6'788,302.75, y se acredita de la siguiente manera:

- | | |
|--|---|
| (i) Contrato (folio 88 al 97): | S/ 7'986,238.53 - (monto inicial) |
| (ii) Promesa de consorcio (folio 98): | Participación del 85% - (No legalizado, la norma no exigía) |
| (iii) Resolución Deduc. Vinc. (folio 99 al 112): | S/ 612,749.15 (Adicional Neto) |
| - Deductivo N° 01: | S/ 744,551.86 |
| - Adicional N° 01: | S/ 1'357,301.01 |
| (iv) Acta de recepción de obra (folio 113 al 117): | S/ 7'986,238.53 - (monto contratado) |
| - Deductivo N° 01: | S/ 744,551.86 |
| - Adicional N° 01: | S/ 1'357,301.01 |
| (v) Carta Notarial (folio 118): | S/ 9'413,193.95 - (Notificación Resolución Liquidación). |
| (vi) Resolución de Liquid. (folio 119 al 122): | S/ 9'413,193.95 - (Aprueba en su Artículo Primero). |

De los documentos presentado para acreditar la experiencia N° 01, se constata de la Resolución de Liquidación que el monto final que implicó la ejecución de la obra asciende a S/ 9'413,193.95, monto que incluye el monto inicial contratado + las modificaciones como adicionales, deductivos, reajustes e IGV; Por tanto, la experiencia que debió consignar en el Anexo N° 10, es de S/ 8'001,214.86 (S/ 9'413,193.95 x 85%) y no S/ 6'788,302.75. En ese sentido, considerando lo resuelto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE. Parte II, numeral 4, establece que: El monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de

recepción de obra, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.

En ese marco legal mencionado, se tiene que el monto declarado por el postor en el Anexo N° 10, resulta ser inexacto y/o incongruente con la realidad del contrato ejecutado; por lo que de manera unánime el comité de selección decide invalidar la experiencia N° 01.

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 que "La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)"

Resolución N° 3348-2023-TCE-S6 como: "(...) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma (...)"

Fundamento 18 de la Resolución N° 235-2022-TCE-S4: "Al respecto, cabe precisar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad". (El resaltado y subrayado es agregado nuestro).

La incongruencia y/o inexactitud, no se coligen como subsanables conforme a los supuestos que estipula el Artículo 60 del Reglamento; por lo que de manera unánime deciden no convalidar la experiencia.

27. Al respecto, el Consorcio Impugnante, manifestó que, si bien en el Anexo N° 10, correspondiente a la Experiencia N° 1, se declaró el monto facturado de S/ 6'788,302.75, dicho valor representa el 85 % del monto contractual [S/ 7'986,238.53], el cual fue consignado erróneamente en el mencionado anexo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

Por tanto, sostiene que el comité de selección debió solicitarle la subsanación de su oferta, conforme a lo establecido en los literales a) y f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, con el fin de corregir el error advertido en el Anexo N° 10. Por ende, solicita que el Tribunal disponga la subsanación de este documento en el extremo señalado.

28. A su turno, el Consorcio Adjudicatario, señaló que en el Anexo N° 10 existe información incongruente, ya que se consignó el importe de S/ 6'788,302.75, cuando lo correcto era declarar el monto de S/ 8'001,214.86; lo cual no puede ser objeto de subsanación.
29. Por su parte, la Entidad, sostuvo que en el Anexo N° 10, el Consorcio Impugnante declaró el 85 % del monto contractual, cuando lo correcto era considerar el 85 % del monto final de ejecución de la obra; es decir, S/ 8,001,214.86; por lo que la decisión del comité de selección de no validar esta experiencia se ajusta a lo establecido en las bases integradas.

Por ende, precisa que, en este caso no corresponde amparar la solicitud de subsanación formulada por el Consorcio Impugnante, ya que dicha corrección alteraría el contenido esencial de su oferta.

30. Ahora bien, a efectos de acreditar la **Experiencia N° 1** por el importe de S/ 6'788,302.75 (seis millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos dos con 75/00 soles), el Consorcio Impugnante presentó, entre otros, los documentos que se detallan a continuación:
- **Contrato N° 1025-2014-GRH/PR** suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco y el Consorcio Libertad, integrado por las empresas Contratistas Generales Gambini S.R.L., Contratistas Generales Windsor S.R.L. y Wilmer Caqui Minera S.A.C., para la ejecución de la obra *“Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de La libertad e instalación del servicio de alcantarillado en las localidades de la Libertad, El Porvenir, y Canchapamba en el distrito de Llata, provincia de Huamalíes – Huánuco”*, por el importe de S/ 7'986,238.53.
 - **Anexo N° 4 – Promesa formal de consorcio suscrito el 24 de noviembre de 2024**, entre los representantes de las empresas Contratistas Generales Gambini S.R.L. [ahora denominado Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L.], Contratistas Generales Windsor S.R.L. y Wilmer Caqui Minera S.A.C.,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

en el marco de la ejecución de la obra “*Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de La libertad e instalación del servicio de alcantarillado en las localidades de la Libertad, El Porvenir, y Canchapamba en el distrito de Llata, provincia de Huamalíes – Huánuco*”.

- **Acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017**, del Gobierno Regional de Huánuco.

 - **Resolución Gerencial Regional N° 169-2017-GRH/GRI del 17 de abril de 2017**, mediante la cual el Gobierno Regional de Huánuco aprueba o reconoce la liquidación técnica y financiera de la obra “*Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de La libertad e instalación del servicio de alcantarillado en las localidades de La Libertad, El Porvenir, y Canchapamba en el distrito de Llata, provincia de Huamalíes – Huánuco*”, por el importe de S/ 9’413,193.95 (nueve millones cuatrocientos trece mil ciento noventa y tres con 95/100 soles).
31. De esta manera, en el presente caso, se advierte que, efectivamente, de acuerdo con la Resolución Gerencial Regional N° 169-2017-GRH/GRI del 17 de abril de 2017, el monto de la liquidación técnica y financiera de la obra mencionada fue de S/ 9’413,193.95 (nueve millones cuatrocientos trece mil ciento noventa y tres con 95/100 soles), y tomando en cuenta el 85 % de las obligaciones asumidas por la consorciada Contratistas Generales Gambini S.R.L. [ahora denominada Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L.], el Consorcio Impugnante **acreditó** el importe de **S/ 8’001,214.86** (ocho millones mil doscientos catorce con 86/100 soles) en el marco de la ejecución del referido Contrato N° 1025-2014-GRH/PR.
32. Sin embargo, se observa que dicho monto no fue consignado en la Experiencia N° 1 del Anexo N° 10, sino que, se indicó el importe de S/ 6’788,302.75 (seis millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos dos con 75/100 soles, el cual representa el 85 % del importe de los S/ 7’986,238.53, establecido en el Contrato N° 1025-2014-GRH/PR, es decir, se consideró el monto inicial del contrato.
33. Sobre este punto, la Entidad y el Consorcio Adjudicatario han señalado que, al haberse consignado en el Anexo N° 10, respecto a la Experiencia N° 1, el importe de S/ 6’788,302.75 en lugar de los S/ 8’001,214.86, que corresponde al monto final que implicó la ejecución de la obra, dicho documento contendría información inexacta o incongruente; además, este aspecto no sería susceptible de subsanación, ya que alteraría el contenido esencial de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

34. Al respecto, debe indicarse que el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, no constituye el medio de acreditación de la experiencia previsto en las bases integradas (en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE), sino que su finalidad es dotar y facilitar al comité de selección de los principales datos de cada contratación presentada por el postor, los cuales deben ser verificados y corroborados, necesariamente, con la documentación que las bases han considerado como idónea para dicho fin, tales como contratos, actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, entre otros.
35. Asimismo, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, en el cual se establece que, para la verificación del cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, **siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.**
36. En el presente caso, tal como lo ha indicado el comité de selección en su respectiva acta, el Consorcio Impugnante acreditó el importe de **S/ 8'001,214.86** (ocho millones mil doscientos catorce con 86/100 soles) mediante la Resolución Gerencial Regional N° 169-2017-GRH/GRI, que aprobó la liquidación técnica y financiera de la obra en el marco del Contrato N° 1025-2014-GRH/PR. Dicho monto representa el 85 % de las obligaciones asumidas por la empresa Contratistas Generales Gambini S.R.L. (ahora Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L.), correspondiente al importe total de S/ 9'413,193.95 (nueve millones cuatrocientos trece mil ciento noventa y tres con 95/100 soles) reconocido en la mencionada resolución, **lo que evidencia que la obra fue concluida y que dicho monto corresponde al monto que implicó la ejecución de esta obra.**
37. En ese sentido, si bien el importe de la Experiencia N° 1 descrito en el Anexo N° 10 no refleja el monto final que implicó la ejecución de la obra, sino al monto original del Contrato N° 1025-2014-GRH/PR, conforme a lo expuesto anteriormente, esto no constituye información inexacta, ya que esta declaración se condice con la información obrante en dicho contrato; del mismo modo, no se configura el supuesto de información incongruente, dado que no existen declaraciones contradictorias o excluyente entre sí, respecto al monto original del contrato.
38. Asimismo, este Tribunal advierte que, en el presente caso, no corresponde disponer la subsanación del Anexo N° 10, ya que no se evidencia algún error formal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

o material en la Experiencia N° 1 descrita en dicho documento, pues el importe consignado para esta experiencia se basa en el monto original del contrato que forma parte del monto total que implicó la ejecución de la obra, determinada a partir de la resolución de liquidación y el contrato, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

Además, aun cuando se considerase el monto de la Experiencia N° 1 [S/ 6'788,302.75] consignado en el Anexo N° 10, para la determinación de la experiencia del postor en la especialidad, dicho monto supera ampliamente el importe requerido en las bases integradas, como requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad", conforme será abordado en los fundamentos siguientes.

Por tanto, este Tribunal advierte que al no existir algún error material o formal en el Anexo N° 10, respecto a la Experiencia N° 1, no corresponde disponer la subsanación del mismo, menos aún analizar una posible alteración del contenido esencial de la oferta, alegados por la Entidad y el Consorcio Adjudicatario.

39. Expuesto lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con el "Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas", el comité de selección, entre otros, validó la experiencia del Consorcio Impugnante por el importe total de **S/ 6'433,166.61**.

De este modo, considerando el importe de S/ 6'788,302.75 declarado en el Anexo N° 10, correspondiente a la Experiencia N° 1, que es inferior a los S/ 8'001,214.86 que implicó la ejecución total de la obra; este Tribunal colige que, incluso, sumando el importe consignado en dicho anexo junto con la experiencia validada por el comité de selección [S/ 6'433,166.61], el Consorcio Impugnante supera ampliamente el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", establecido en **S/ 9'053,974.42**.

40. En este contexto, habiéndose determinado que el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad" establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde **revocar** la descalificación de su oferta y tenerla por **calificada**.

En razón de lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre las demás experiencias impugnadas; dado que el análisis de los mismos no variará la nueva condición de calificado del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

- 41.** Este punto, es pertinente avocarnos al cuestionamiento efectuado por el Consorcio Adjudicatario a la oferta del Consorcio Impugnante, quien ha manifestado que el contrato presentado (véase folios 99 al 97) para acreditar la Experiencia N° 1, resulta ilegible, ya que no permite visualizar la firma de las partes contratantes ni la fecha de suscripción del mismo; por tanto, señala que se ha vulnerado lo dispuesto en el literal 1.8 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas.

Sustenta su argumento, en la Resolución N° 4191-2022-TCE-S4, señalando que dicha ilegibilidad justifica la descalificación de la oferta de dicho postor.

- 42.** Por su parte, el Consorcio Impugnante, sostuvo que el Consorcio Adjudicatario pretende invalidar la Experiencia N° 1, argumentando la ilegibilidad de la fecha de suscripción del contrato; no obstante, precisa que esto es incorrecto, ya que la fecha claramente indicada es el 31 de diciembre de 2014, conforme se aprecia del mismo contrato.

Asimismo, respecto a la afirmación de que el contrato no está suscrito por el contratista, precisa que esta alegación es incorrecta, ya que el documento está firmado por el representante común del Consorcio Libertad, el señor Wilder Roger Ramos Gambini.

- 43.** A efectos de analizar lo alegado por el Consorcio Adjudicatario, corresponde graficar los extremos pertinentes del Contrato N° 1025-2014-GRH/PR, para su análisis, a saber:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

PRESIDENCIA REGIONAL

CONSORCIO LIBERTAD
Abdon GABRIEL VILLAN
ABOGADO EN DERECHO CIVIL
C.O.P. N° 83447
RESIDENTE DE OBTU

CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD E INSTALACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE LA LIBERTAD, EL PORVENIR Y CANCHAPAMPA UBICADOS EN EL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES - HUÁNUCO"

N° 1025-2014-GRH/PR

Conste por el presente documento, la Contratación para Ejecución de Obra, que celebran de una parte, EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, con RUC N° 20489250733, debidamente representado por su Presidente Regional, Doctor Luis Raúl Picón Quedo, identificado con DNI N° 23017616, con domicilio legal en la Calle Calicanto N° 145, Amarilis – Huánuco, con domicilio legal en la Calle Calicanto N° 145, Amarilis – Huánuco, a quien en adelante se le denominará "**EL GOBIERNO REGIONAL**"; y, de otra parte el Consorcio Libertad, conformado por: Wilmer Caqui Minera SAC, con RUC N° 20489557976, con domicilio legal en Jirón Las Garzas Manzana I, Lote 5, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, debidamente representado por su Gerente el señor Wilmer Caqui Alipazaga, Contratistas Generales Gambini SRL, con RUC N° 20533943706, con domicilio legal en Jirón Augusto B. Leguía N° 483-A, Distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Huaraz, debidamente representando por su Gerente General la Primitiva Gambini Meza, identificado con DNI N° 23098915 y Contratista Generales Windsor SRL, con RUC N° 20571184151, con domicilio legal en Pasaje Río Santa N° 221 – Huaraz – Ancash, debidamente representado por su Gerente General el señor Tito Gambini Meza, con DNI N° 32281889, quienes acuerdan designar como representante legal común del consorcio al señor Wilmer Roger Gambini Ramos, identificado con DNI N° 42967789, con domicilio legal del consorcio en Jirón Las Garzas Manzana I, Lote 5, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, a quienes en adelante se le denominará "**EL CONTRATISTA**" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO ha previsto la ejecución de la Obra por Contrato "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Libertad e Instalación del Servicio de Alcantarillado de las Localidades de la Libertad, el Porvenir y Canchapampa Ubicados en el Distrito de Llata, Provincia de Huamalies - Huánuco"; ubicada en la Provincia de Ambo, Departamento y Región Huánuco, la misma que en adelante se denominará **LA OBRA**, que se ejecutará financiada con **RECURSOS ORDINARIOS**, sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiamiento del **GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO** durante el periodo de ejecución de **LA OBRA**.

1.2 En tal sentido, **EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO** convocó a la Licitación Pública N° 022-2014-GRH, por un Valor Referencial de **S/. 7'986,238.53 (Siete millones novecientos ochenta y seis mil doscientos treinta y ocho con 53/100 Nuevos Soles)**; incluido el IGV, según lo establecido en las Bases de la Licitación Pública en mención. El presente Contrato está regido por la Ley N° 29873 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, que en adelante se denominarán **LA LEY** y **EL REGLAMENTO**, según correspondá.

1.3 Como resultado de la Licitación Pública, el Comité Especial de Licitación Pública de Ejecución de Obra encargado del proceso de selección con fecha 25 de noviembre del 2014, otorgó la Buena Pro a **EL CONTRATISTA** para ejecución de la Obra: "Ampliación y

CONSORCIO LIBERTAD

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

REGlamento, y supletoriamente, por el Código Civil y demás Normas Conexas y/o Complementarias, por lo que es obligatorio remitirse a estas normas y a los Principios que los inspiran para la aplicación de las Cláusulas del Contrato, su correcta interpretación en caso de vacíos, discrepancia con las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 041-2013-GRH/PR y/o la Propuesta Técnico-Económica de EL CONTRATISTA, o, en casos en que el Contrato, las Bases Estándar o las Propuestas contravengan LA LEY y EL REGLAMENTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO LEGAL

21.1 Para los efectos de todas las comunicaciones entre el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO y EL CONTRATISTA, ambos señalan como su domicilio el indicado en la introducción del presente Contrato de Ejecución de Obra, donde se les entregará los avisos y notificaciones a que hubiere lugar. Cualquier variación de domicilio para ser reputada como válida, debe comunicarse notarialmente con cinco (05) días hábiles de anticipación a su vigencia.

21.2 En caso se omita El cumplimiento del plazo y formalidad señalados en el párrafo anterior, las partes acuerdan que las notificaciones que se efectúen al domicilio fijado en este Contrato se considerarán válidamente efectuadas para todo efecto legal, sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO

El CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente Contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: ESCRITURA PÚBLICA Y ANEXOS

23.1 El presente Contrato de Ejecución de Obra podrá ser elevado a Escritura Pública a pedido de cualquiera de las partes, siendo los gastos que ello irrogue a cargo de quien lo solicite.

23.2 Las partes contratantes declaran estar conformes con los términos del presente Contrato y sus Anexos, que detallados a continuación forman parte integrante de éste:

- Anexo N° 1: Contrato de consorcio.
- Anexo N° 2: Certificado de Capacidad Libre de Contratación emitido por OSCE.
- Anexo N° 3: Expediente Técnico.
- Anexo N° 4: Calendario de Avance Valorizado.
- Anexo N° 5: Calendario PERT-CPM y Diagrama de Barras.
- Anexo N° 6: Copia de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato (Art 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Estando de acuerdo en todas y cada una de las Cláusulas del presente Contrato, firman ambas partes en el Huánuco a los 31 días del mes de DIC. 2014 el año dos mil catorce.

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
Med. Luis R. Picón Queodo
PRESIDENTE

CONSORCIO LIBERTAD
CONSORCIO GAS

44. Nótese que, en la parte introductoria del Contrato N° 1025-2014-GRH/PR, se

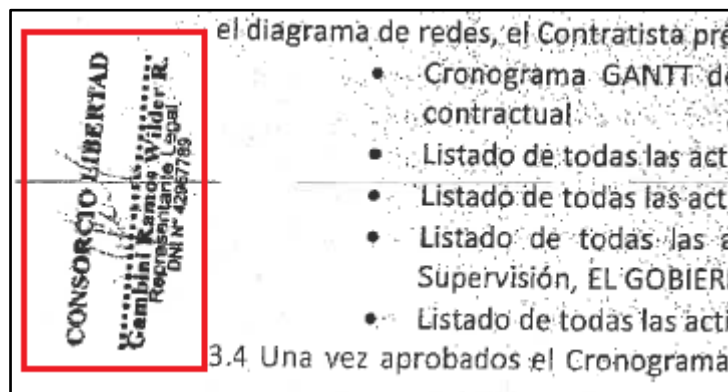
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

describe a las partes contratantes, por un lado, al Gobierno Regional de Huánuco, representado por el señor Luis Raúl Picón Quedo; y por otro lado, al Consorcio Libertad, integrado por las empresas Contratistas Generales Gambini S.R.L. [ahora denominado Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L.], Contratistas Generales Windsor S.R.L. y Wilmer Caqui Minera S.A.C., debidamente representado por su representante común, el señor Wilder Roger Gambini Ramos, identificado con DNI 42967789.

45. Asimismo, en la parte final del mencionado contrato, se observa que quien suscribe en representación del Gobierno Regional de Huánuco, es el señor Luis Raúl Picón Quedo.
46. De otro lado, si bien en la parte final del citado contrato, no se aprecia con total claridad el nombre de la persona que lo suscribe en representación del Consorcio Libertad, sí es posible identificar el DNI 42967789, que —según el encabezado de la primera página de dicho contrato— corresponde al señor Wilder Roger Gambini Ramos.

Asimismo, de las demás páginas del citado contrato, se aprecia el mismo sello indicado anteriormente del cual se advierte el nombre del señor Wilder Roger Gambini Ramos, así como su DNI, conforme al siguiente detalle:



47. En ese sentido, tras la revisión integral del Contrato N° 1025-2014-GRH/PR, este Tribunal constata que dicho documento se encuentra debidamente suscrito por las partes contratantes: el señor Luis Raúl Picón Quedo, en representación del Gobierno Regional de Huánuco, y el señor Wilder Roger Gambini Ramos, en su calidad de representante común del Consorcio Libertad.
48. Por otro lado, respecto al argumento que indica que no se aprecia la fecha de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

suscripción del contrato, es pertinente señalar que, contrariamente a dicha alegación, en la parte final del Contrato N° 1025-2014-GRH/PR, se observa con suficiente claridad que este fue suscrito el 31 de diciembre de 2014, conforme se advierte de la imagen graficada en los fundamentos precedentes.

49. Respecto a la Resolución N° 4191-2022-TCE-S4, alegada por el Consorcio Adjudicatario, es pertinente indicar que, i) cada procedimiento recursivo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado teniendo en cuenta los hechos de caso concreto, ii) cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y iii) constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en la resolución mencionada, el Tribunal concluyó que el adjudicatario no presentó una oferta legible, debido a que la información relacionada con la identificación de los suscriptores de los contratos y constancias de prestación presentados para acreditar su experiencia, resultaba ilegible; es decir, no era posible identificar claramente a la entidad contratante ni al contratista.

No obstante, en el presente caso, como se ha expuesto en los fundamentos previos, el Contrato N° 1025-2014-GRH/PR permite identificar de manera clara y fehaciente a las partes contratantes, de conformidad con lo establecido en las bases integradas. Por tanto, el criterio aplicado en dicha resolución no resulta aplicable al presente caso.

50. Por tanto, estando a los argumentos expuestos, corresponde desestimar el argumento del Consorcio Adjudicatario.
51. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe otorgarse la misma a favor del Consorcio Impugnante

52. Considerando que, en el **primer punto controvertido**, este Tribunal ha decidido revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, teniéndola por calificada; por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

Consorcio Adjudicatario.

53. De acuerdo con el “Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas” registrada en el SEACE el 31 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, mientras que el Consorcio Adjudicatario el segundo lugar en el orden de prelación.
54. En tal sentido, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación en la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria).
55. Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
56. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado fundado, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
57. Finalmente, y en vista que se está otorgando la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.
58. Finalmente, mediante el Escrito N° 3 presentado el 6 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario afirmó que el Consorcio Impugnante habría presentado documentación adulterada en su oferta para acreditar su Experiencia N° 1. En ese sentido, señaló que el acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017, presentada por el Consorcio Impugnante, no contiene los datos y la firma del residente de obra, el señor Abdón Gabriel Villanueva, a diferencia del mismo documento registrado en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, que si contiene los datos y firma del citado señor.

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

Respecto a dicho cuestionamiento, el Consorcio Impugnante, señaló que el acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017 presentada en su oferta, es el mismo que aquel obrante en los archivos del Gobierno Regional de Huánuco. A tal efecto, adjuntó un ejemplar [fedateado] de este documento emitido por dicha Entidad.

Asimismo, indicó que dicho documento se puede apreciar en el link del OSCE: https://eap.osce.gob.pe/exprov-docs/1.0/documentos/id/idd_COB81C7A-0000-C013-B20B-5D341A6BA796/estampado/

Por tanto, sostuvo que la mencionada acta no constituye un documento adulterado, ya que, el señor Abdón Gabriel Villanueva no participó en la suscripción de este documento, razón por la cual no obra su firma.

- 25. Ahora bien, de la revisión del escrito del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que este adjuntó para sustentar su alegación, el acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017, que se reproduce, para mayor detalle:

OSCE
OFICINA DESCONCENTRADA
TRUJILLO

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Año de la Consolidación del Mar de Grau

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

I. DATOS GENERALES DE LA OBRA:

OBRA	: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD E INSTALACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE LA LIBERTAD, EL PORVENIR Y CANCHAPAMPA UBICADOS EN EL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES - HUANUCO".
CONTRATO DE OBRA	: N° 1025-2014-GRH/PR (Fecha 31/12/2014).
CONTRATISTA	: CONSORCIO LIBERTAD.
REPRESENTANTE LEGAL	: Sr. WILDER ROGER GAMBINI RAMOS.
RESIDENTE DE OBRA	: RESIDENTE DE OBRA N° 01, ING. EDSON COSME BLACIDO PAPA.
CIP 58386. DESDE INICIO DE OBRA HASTA 20 DE AGOSTO DEL 2015, RESIDENTE DE OBRA N° 02	: ING. ABDON GABRIEL VILLANUEVA, CIP 83947, CON R.E.R. N° 224-2015-GRH/GR.
ENTIDAD CONTRATANTE	: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.
INSPECTOR DE OBRA	: ING. ROMMEL N. MONTES GÓMEZ, CIP 95916
PLAZO DE EJECUCION	: 240 DIAS CALENDARIO.
MODALIDAD DE EJECUCION	: CONTRATA - SUMA ALZADA.
MONTO REFERENCIAL	: S/ 7'986, 238,53.
MONTO DE CONTRATO	: S/ 7'986, 238,53.
FACTOR DE RELACION	: 1.0000
DEDUCTIVO VINIC. DE OBRA N° 01	: APROBADO CON R.E.R. N° 318-2016-GRH/GR, DEL 13.04.16. POR EL MONTO DE S/ 744,551.86 NUEVO SOLES
ADICIONAL VINIC. AL DEDUC. DE OBRA N° 01	: APROBADO CON R.E.R. N° 711-2016-GRH/GR, DEL 18.08.16 POR EL MONTO DE S/ 1.357,301.01 NUEVO SOLES
ENTREGA DE TERRENO INICIAL	: 31/12/2014
INICIO CONTRACTUAL DE OBRA	: 01/01/2015.
TERMINO CONTRACTUAL DE OBRA	: 28/09/2015.
PARALIZACIÓN OBRA N° 01	: Por 231 D.C. a partir del 10/01/15 al 13/08/15
ADENDA N° 01	: AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 01, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 1 ES EL 10.01.2015 Y TERMINO PARA EL 13.06.2015
REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN OBRA N° 01	: 14.08.2015
FECHA DE TERMINO CON PARALIZACIÓN OBRA N° 01	: 21.04.2016
AMPLIACION DE PLAZO N° 01	: POR 21 D.C. A PARTIR DEL 01 AL 21 DE ABRIL DEL 2016
APROBADO MEDIANTE R.E.R. N° 141-2016-GRH/GR. DE FECHA (08/04/2016).	
FECHA DE TERMINO CON AMP. DE PLAZO N° 01	: 21 DE ABRIL DEL 2016.
PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02	: POR 15 D.C. A PARTIR DEL 21/04/16 AL 05/05/16.
AMPLIACION DE PLAZO N° 02	: POR 11 D.C. (21/04/16 AL 01/05/16). DECLARADO IMPROCEDENTE MEDIANTE R.G.R. N° 159-2016-GRH/GR. DE FECHA (27/04/2016).
ADENDA N° 02	: AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 2 ES EL 21.04.2016 Y TERMINO PARA EL 05.05.2016.
REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02	: 06/05/2016.
FECHA DE TERMINO CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02	: 05/05/2016
PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03	: POR 86 D.C. A PARTIR DEL 05/05/16 AL 10/07/16.
REINICIO DE OBRA POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03	: 11/07/2016
ADENDA N° 04	: POR 21 D.C. A PARTIR DEL 11/07/16 AL 31/07/16.
ADENDA N° 03 AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 Y N° 04, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 03 ES EL 06.05.2016 Y EL TERMINO PARA EL 31.07.2016.	

Calle Callesano 145 - Ametilla - Huánuco - Perú / Telef. 062 512124
www.regionhuanuco.gob.pe

Una región para todos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

OSCE
OFICINA DESCONCENTRADA TRUJILLO

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Año de la Consolidación del Mar de Grau

CONCRETO ARMADO FC=210 KG/CM2, H=1.50M ALTURA

- CANAL DE ENCAUSAMIENTO
 - ✓ CONSTRUCCIÓN DE CANAL DE CONCRETO SIMPLE FC= 175 KG/CM2, CON UNA LONGITUD DE L= 34 M CON FORMA DE V Y ALAS DE PROTECCIÓN.
- CANAL DE ALCANTARILLADO TMC d=36"
 - ✓ 02 UNIDADES DE MUROS DE PROTECCIÓN AL INGRESO Y SALIDA DE LA ALCANTARILLA, DE CONCRETO SIMPLE DE FC=175 KG/CM2 Y ESPESOR E=0.20M
 - ✓ L= 24.00 M DE LONGITUD DE INSTALACIONES DE TUBERÍA DE ALCANTARILLADO TMC DE DIÁMETRO D=36"
- PROTECCION DE GAVIONES
 - ✓ L= 20.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPTACIÓN N° 01 EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=3.00M. ALTURA
 - ✓ L= 15.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=2.00M. ALTURA
 - ✓ L= 15.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL CRUCE AÉREO DE RIO EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=2.00M. ALTURA

SE INDICA QUE DICHA RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LA OBRA SE PROLONGO HASTA LA PRESENTE FECHA DEBIDO A LA FALTA DE COORDINACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LAS JASS DE LOS 03 SECTORES INVOLUCRADOS (LIBERTAD, PORVENIR Y CACHAPAMPA), ADEMÁS DE ESTO DEBIDO AL CAMBIO DE LOS MIEMBROS DE LA JASS DEL CENTRO POBLADO DE PORVENIR QUIENES ESTUVIERON NOMBRADOS HASTA FINES DE DICIEMBRE DEL 2016. SIENDO LAS CINCO (17:00) P.M, SE CULMINÓ CON LA RECEPCIÓN DE TODA LA OBRA EN MENCIÓN Y NO HABIENDO OBSERVACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES EN DICHO ACTO, SE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EN SIETE (06) ORIGINALES, EN LA PROVINCIA DE HUAMALIES (LLATA) A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017.

POR EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO:

ING. LUIS ARMANDO TOLENTINO INGA
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

ING. ROMMEL N. MONTES GÓMEZ
MIEMBRO/ASESOR

ING. JUAN MALDONADO RIVERA
MIEMBRO

JIMMY D. CRISOSTOMO ORTEGA
MIEMBRO

POR EL CONTRATISTA (CONSORCIO LIBERTAD):

CONSORCIO LIBERTAD
Abdón GABRIEL VILLANUEVA
RESIDENTE DE OBRA

Calle Calicanto 145 - Amaris - Huánuco - Perú / Telef. 062 512124
www.regionhuanuco.gob.pe

Una región para todos

26. Nótese que, en el citado documento aparece como uno de los suscriptores el señor Abdón Gabriel Villanueva, en calidad de residente de obra, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

representación del Consorcio Libertad.

- 27. Sin embargo, se observa que dicha información no se encuentra contenida en el mismo documento obrante en la oferta del Consorcio Impugnante, conforme se evidencia del extracto que se reproduce a continuación:

GORENCO

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Año de la Consolidación del Mar de Grau

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

I. DATOS GENERALES DE LA OBRA:

OBRA	: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD E INSTALACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE LA LIBERTAD, EL PORVENIR Y CANCHAPAMPA UBICADOS EN EL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES - HUANUCO".
CONTRATO DE OBRA	: N° 1025-2014-GRH/PR (fecha 31/12/2014).
CONTRATISTA	: CONSORCIO LIBERTAD.
REPRESENTANTE LEGAL	: Sr. WILDER ROGER GAMBINI RAMOS.
RESIDENTE DE OBRA	: RESIDENTE DE OBRA N° 01. ING. EDSON COSME BLACIDO PAPA. CIP 59386. DESDE INICIO DE OBRA HASTA 20 DE AGOSTO DEL 2015, RESIDENTE DE OBRA N° 02 ING. ABDON GABRIEL VILLANUEVA. CIP 83947, CON R.E.R. N° 224-2015-GRH/GRI.
ENTIDAD CONTRATANTE	: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.
INSPECTOR DE OBRA	: ING. ROMMEL N. MONTES GÓMEZ, CIP 95916
PLAZO DE EJECUCION	: 240 DIAS CALENDARIO.
MODALIDAD DE EJECUCION	: CONTRATA-SUMA ALZADA
MONTO REFERENCIAL	: S/7 '986, 238,53.
MONTO DE CONTRATO	: S/7 '986, 238,53.
FACTOR DE RELACION	: 1.0000
DEDUCTIVO VINC. DE OBRA N° 01	: APROBADO CON R.E.R. N° 318-2016-GRH/GR, DEL 13.04.16. POR EL MONTO DE S/. 744,551.86 NUEVO SOLES
ADICIONAL VINC. AL DEDUC. DE OBRA N° 01:	APROBADO CON R.E.R. N° 711-2016-GRH/GR, DEL 18.08.16 POR EL MONTO DE S/. 1,357,301.01 NUEVO SOLES
ENTREGA DE TERRENO INICIAL	: 31/12/2014
INICIO CONTRACTUAL DE OBRA	: 01/01/2015.
TERMINO CONTRACTUAL DE OBRA	: 28/08/2015.
PARALIZACIÓN OBRA N°01	: Por 231 D.C. a partir del 10/01/15 al 13/08/15
ADENDA N°01	: AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 01, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 1 ES EL 10.01.2015 Y TERMINO PARA EL 13.08.2015
REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN OBRA N°01	: 14.08.2015
FECHA DE TÉRMINO CON PARALIZACIÓN OBRA N°01	: 21.04.2016
AMPLIACION DE PLAZO N° 01	: POR 21 D.C. A PARTIR DEL 01 AL 21 DE ABRIL DEL 2016
APROBADO MEDIANTE R.E.R N° 141-2016-GRH/GRI.	DE FECHA (08/04/2016).
FECHA DE TERMINO CON AMP/DE PLAZO N° 01:	21 DE ABRIL DEL 2016
PARALIZACION DE OBRA N° 02	: POR 15 D.C. A PARTIR DEL 21/04/16 AL 05/05/16.
AMPLIACION DE PLAZO N° 02	: POR 11 D.C. (21/04/16 AL 01/05/16), DECLARADO IMPROCEDENTE MEDIANTE R.G.R N° 159-2016-GRH/GRI. DE FECHA (27/04/2016).
ADENDA N° 02	: AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 2 ES EL 21.04.2016 Y TERMINO PARA EL 05.05.2016.
REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02:	06/05/2016.
FECHA DE TERMINO CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02:	06/05/2016
PARALIZACION DE OBRA N° 03	: POR 66 D.C. A PARTIR DEL 06/05/16 AL 10/07/16.
REINICIO DE OBRA POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03:	11/07/2016
PARALIZACION DE OBRA N° 04	: POR 21 D.C. A PARTIR DEL 11/07/16 AL 31/07/16.
ADENDA N° 03 AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR.	POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 Y N° 04, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 03 ES EL 06.05.2016 Y EL TERMINO PARA EL 31.07.2016.

Calle Calicanto 145 - Amarilis - Huánuco - Perú / Teléf. 082 512124
www.regionhuanuco.gob.pe

CONSORCIO GASIL Una región para tod@s

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Año de la Consolidación del Mar de Grau*

CONCRETO ARMADO FC=210 KG/CM2, H=1.50M ALTURA

- CANAL DE ENCAUSAMIENTO
 - ✓ CONSTRUCCIÓN DE CANAL DE CONCRETO SIMPLE FC= 175 KG/CM2, CON UNA LONGITUD DE L= 34 M CON FORMA DE V Y ALAS DE PROTECCIÓN.
- CANAL DE ALCANTARILLADO TMC d=36"
 - ✓ 02 UNIDADES DE MUROS DE PROTECCIÓN AL INGRESO Y SALIDA DE LA ALCANTARILLA, DE CONCRETO SIMPLE DE FC=175 KG/CM2 Y ESPESOR E=0.20M
 - ✓ L= 24.00 M DE LONGITUD DE INSTALACIONES DE TUBERÍA DE ALCANTARILLADO TMC DE DIÁMETRO D=36"
- PROTECCION DE GAVIONES
 - ✓ L= 20.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPTACIÓN N° 01 EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=3.00M. ALTURA
 - ✓ L= 15.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=2.00M. ALTURA
 - ✓ L= 15.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL CRUCE AÉREO DE RIO EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=2.00M. ALTURA

SE INDICA QUE DICHA RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LA OBRA SE PROLONGO HASTA LA PRESENTE FECHA DEBIDO A LA FALTA DE COORDINACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LAS JASS DE LOS 03 SECTORES INVOLUCRADOS (LIBERTAD, PORVENIR Y CACHAPAMPA), ADEMÁS DE ESTO DEBIDO AL CAMBIO DE LOS MIEMBROS DE LA JASS DEL CENTRO POBLADO DE PORVENIR QUIENES ESTUVIERON NOMBRADOS HASTA FINES DE DICIEMBRE DEL 2016. SIENDO LAS CINCO (17:00) P.M, SE CULMINÓ CON LA RECEPCIÓN DE TODA LA OBRA EN MENCIÓN Y NO HABIENDO OBSERVACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES EN DICHO ACTO, SE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EN SIETE (06) ORIGINALES, EN LA PROVINCIA DE HUAMALIES (LLATA) A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017.

POR EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO:

<p>GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO FISCALÍA DE CONTRATACIONES Y SUPERVISIÓN</p> <p>Ing. Luis Armando Tolentino Inga</p> <p>ING°. LUIS ARMANDO TOLENTINO INGA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO Gerencia Regional de Infraestructura</p>	<p>Ing. ROMMEL N. MONTES GÓMEZ Reg. CIP 95916</p> <p>ING°. ROMMEL N. MONTES GOMEZ MIEMBRO/ASESOR</p>
<p>ING JUAN MALDONADO RIVERA MIEMBRO</p>	<p>JIMMY D. CRISOSTOMO ORTEGA MIEMBRO</p>

POR EL CONTRATISTA (CONSORCIO LIBERTAD):

<p>CONSORCIO LIBERTAD</p> <p>Gerardo Ramos Wilder R. RESPONSABLE LEGAL DNI Nº 82687280-37</p>	<p>CONSORCIO GASIL</p> <p>Marco Antonio Galvez Silva REPRESENTANTE COMUN</p>
---	--

Calle Calicanto 145 - Amarillis - Huánuco - Perú / Telef. 062 512124
www.regionhuanuco.gob.pe


Una región para tod@s

28. Cabe precisar que, el documento graficado en el parrado anterior, guarda correspondencia con la misma acta [fedateada] emitida por el Gobierno Regional de Huánuco, que se grafica, para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

0 0413



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Año de la Consolidación del Mar de Grau

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

I. DATOS GENERALES DE LA OBRA:

OBRA	: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD E INSTALACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE LA LIBERTAD, EL PORVENIR Y CANCHAPAMPA UBICADOS EN EL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES - HUANUCO".
CONTRATO DE OBRA	: N° 1025-2014-GRH/PR (fecha 31/12/2014).
CONTRATISTA	: CONSORCIO LIBERTAD.
REPRESENTANTE LEGAL	: Sr. WILDER ROGER GAMBINI RAMOS.
RESIDENTE DE OBRA	: RESIDENTE DE OBRA N° 01. ING. EDSON COSME BLACIDO PAPA. CIP 59386. DESDE INICIO DE OBRA HASTA 20 DE AGOSTO DEL 2015. RESIDENTE DE OBRA N° 02 ING. ABDON GABRIEL VILLANUEVA. CIP 83947, CON R.E.R. N° 224-2015-GRH/GRI.
ENTIDAD CONTRATANTE	: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
INSPECTOR DE OBRA	: ING. ROMMEL N. MONTES GÓMEZ, CIP 95916
PLAZO DE EJECUCION	: 240 DIAS CALENDARIO.
MODALIDAD DE EJECUCION	: CONTRATA-SUMA ALZADA
MONTO REFERENCIAL	: S/.7 '986, 238,53.
MONTO DE CONTRATO	: S/.7 '986, 238,53.
FACTOR DE RELACION	: 1.0000
DEDUCTIVO VINC. DE OBRA N° 01	: APROBADO CON R.E.R. N° 318-2016-GRH/GR, DEL 13.04.16. POR EL MONTO DE S/. 744,551.86 NUEVO SOLES
ADICIONAL VINC. AL DEDUC. DE OBRA N° 01:	APROBADO CON R.E.R. N° 711-2016-GRH/GR, DEL 18.08.16 POR EL MONTO DE S/. 1, 357,301.01 NUEVO SOLES
ENTREGA DE TERRENO INICIAL	: 31/12/2014
INICIO CONTRACTUAL DE OBRA	: 01/01/2015.
TERMINO CONTRACTUAL DE OBRA	: 28/08/2015.
PARALIZACIÓN OBRA N°01	: Por 231 D.C. a partir del 10/01/15 al 13/08/15
ADENDA N°01	: AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 01, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 1 ES EL 10.01.2015 Y TERMINO PARA EL 13.08.2015
REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN OBRA N°01	: 14.08.2015
FECHA DE TÉRMINO CON PARALIZACIÓN OBRA N°01	: 21.04.2016
AMPLIACION DE PLAZO N° 01	: POR 21 D.C. A PARTIR DEL 01 AL 21 DE ABRIL DEL 2016 APROBADO MEDIANTE R.E.R N° 141-2016-GRH/GRI. DE FECHA (08/04/2016).
FECHA DE TERMINO CON AMP./DE PLAZO N° 01:	21 DE ABRIL DEL 2016
PARALIZACION DE OBRA N° 02	: POR 15 D.C. A PARTIR DEL 21/04/16 AL 05/05/16.
AMPLIACION DE PLAZO N° 02	: POR 11 D.C. (21/04/16 AL 01/05/16), DECLARADO IMPROCEDENTE MEDIANTE R.G.R N° 159-2016-GRH/GRI. DE FECHA (27/04/2016).
ADENDA N° 02	: AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 2 ES EL 21.04.2016 Y TERMINO PARA EL 05.05.2016.
REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02:	06/05/2016.
FECHA DE TERMINO CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02:	06/05/2016
PARALIZACION DE OBRA N° 03	: POR 66 D.C. A PARTIR DEL 06/05/16 AL 10/07/16.
REINICIO DE OBRA POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03:	11/07/2016
PARALIZACION DE OBRA N° 04	: POR 21 D.C. A PARTIR DEL 11/07/16 AL 31/07/16.
ADENDA N° 03 AL CONTRATO N° 1025-2014-GRH/PR. POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 Y N° 04,	CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 03 ES EL 06.05.2016 Y EL TERMINO PARA EL 31.07.2016.

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
Unidad Ejecutora de Infraestructura

Jhonn M. Zambrano Rivera
Presidente del Comité de Seguimiento

CONSORCIO LIBERTAD
Wilder Roger Gambini Ramos
C.I.P. N° 1728789

Ingred G. Ruynga Martínez
FEDATARIO
GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
Fecha 03/04/2024

Este documento es
COPIA DEL ORIGINAL
Que ha sido a la vista.

Calle Calicanto 145 - Amarillis - Huánuco - Perú / Teléf. 062 512124
www.regionhuanuco.gob.pe

Una región para tod@s

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

0 0417



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Año de la Consolidación del Mar de Grau*

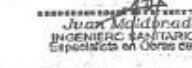
CONCRETO ARMADO FC=210 KG/CM2, H=1.50M ALTURA

- CANAL DE ENCAUSAMIENTO
 - ✓ CONSTRUCCIÓN DE CANAL DE CONCRETO SIMPLE FC= 175 KG/CM2, CON UNA LONGITUD DE L= 34 M CON FORMA DE V Y ALAS DE PROTECCIÓN.
- CANAL DE ALCANTARILLADO TMC d= 36"
 - ✓ 02 UNIDADES DE MUROS DE PROTECCIÓN AL INGRESO Y SALIDA DE LA ALCANTARILLA, DE CONCRETO SIMPLE DE F'c=175 KG/CM2 Y ESPESOR E=0.20M
 - ✓ L= 24.00 M DE LONGITUD DE INSTALACIONES DE TUBERÍA DE ALCANTARILLADO TMC DE DIÁMETRO D=36"
- PROTECCION DE GAVIONES
 - ✓ L= 20.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPTACIÓN N° 01 EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=3.00M. ALTURA
 - ✓ L= 15.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=2.00M. ALTURA
 - ✓ L= 15.00M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL CRUCE AÉREO DE RIO EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, H=2.00M. ALTURA

SE INDICA QUE DICHA RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LA OBRA SE PROLONGO HASTA LA PRESENTE FECHA DEBIDO A LA FALTA DE COORDINACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LAS JASS DE LOS 03 SECTORES INVOLUCRADOS (LIBERTAD, PORVENIR Y CACHAPAMPA), ADEMÁS DE ESTO DEBIDO AL CAMBIO DE LOS MIEMBROS DE LA JASS DEL CENTRO POBLADO DE PORVENIR QUIENES ESTUVIERON NOMBRADOS HASTA FINES DE DICIEMBRE DEL 2016. SIENDO LAS CINCO (17:00) P.M, SE CULMINÓ CON LA RECEPCIÓN DE TODA LA OBRA EN MENCIÓN Y NO HABIENDO OBSERVACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES EN DICHO ACTO, SE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EN SIETE (06) ORIGINALES, EN LA PROVINCIA DE HUAMALIES (LLATA) A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017.

POR EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO:


ING°. LUIS ARMANDO, TOLENTINO INGA
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia Regional de Infraestructura


ING JUAN MALDONADO RIVERA
MIEMBRO


ING°. ROMMEL N. MONTES GOMEZ
MIEMBRO/ASESOR


JIMMY D. CRISOSTOMO ORTEGA
MIEMBRO

POR EL CONTRATISTA (CONSORCIO LIBERTAD):


Humberto Ramos Wilder
REPRESENTANTE LEGAL
CUI N° 42281708

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

El presente documento es una

*** COPIA FIEL DEL ORIGINAL ***

Que he tenido a la vista

Ing. Oscar Alejandro Martínez

FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

Fecha 09-01-2017

NOTA: VÁLIDA HASTA 2017 por acuerdo de la Gerencia

Calle Calicanto 145 - Amarilis - Huánuco - Perú / Teléf. 062 512124
www.regionhuanuco.gob.pe

Una región para todos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

29. Del mismo modo, el acta presentada por el Consorcio Impugnante en su oferta guarda plena conformidad con lo registrado en la página web del OSCE; a saber:

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Año de la Consolidación del Mar de Grau

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

I. DATOS GENERALES DE LA OBRA:

OBRA : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE LIBERTAD E INSTALACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE LA LIBERTAD, EL PORVENIR Y CANCHAPAMPA UBICADOS EN EL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES - HUANUCO"

CONTRATO DE OBRA : N° 1025-2014-GRM/PR (fecha 11/12/2014).

CONTRATISTA : CONSORCIO LIBERTAD

REPRESENTANTE LEGAL : Sr. WILDER ROGER GAMBIN RAMOS.

RESIDENTE DE OBRA : RESIDENTE DE OBRA N° 01. ING. EDISON COSME BLACIDO PAPA

CIPO : CIP 59386, DESDE INICIO DE OBRA HASTA 20 DE AGOSTO DEL 2015, RESIDENTE DE OBRA N° 02

ING. ABDON GABRIEL VILLANDEVA, CIP 83947, CON R.E.R. N° 224-2015-GRM/PR.

ENTIDAD CONTRATANTE : GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.

INSPECTOR DE OBRA : ING. ROMÁN A. MONTES GÓMEZ, CIP 16818

PLAZO DE EJECUCION : 240 DIAS (VAL FIDUCI).

MODALIDAD DE EJECUCION : CONTRATO SUMA ALZADA

MONTO REFERENCIAL : S/ 7 985 238,53.

MONTO DE CONTRATO : S/ 7 985 238,53.

FACTOR DE RELACION : 1,000

DEDUCTIVO VINC. DE OBRA N° 01 : APROBADO CON R.E.R. N° 518-2016-GRM/PR DEL 15.04.16, POR EL MONTO DE S/ 744,551,86 NUEVO SOLES

ADICIONAL VINC. AL DEDUC. DE OBRA N° 01 : APROBADO CON R.E.R. N° 711-2016-GRM/PR DEL 18.08.16 POR EL MONTO DE S/ 1,357,301,01 NUEVO SOLES

ENTREGA DE TERRENO INICIAL : 31/12/2014

INICIO CONTRACTUAL DE OBRA : 01/01/2015.

TERMINO CONTRACTUAL DE OBRA : 28/04/2015.

PARALIZACIÓN OBRA N° 01 : Por 251 D.C. a partir del 10/01/15 al 13/02/15

ADENDA N° 01 : AL CONTRATO N° 1025-2014-GRM/PR POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 01, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 01 ES EL 10.01.2015 Y TERMINO PARA EL 13.08.2015

REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN OBRA N° 01 : 14.08.2015

FECHA DE TERMINO CON PARALIZACIÓN OBRA N° 01 : 21.04.2016

AMPLIACION DE PLAZO N° 01 : POR 21 D.C. A PARTIR DEL 01 AL 21 DE ABRIL DEL 2016

APROBADO MEDIANTE R.E.R N° 141-2016-GRM/PR DE FECHA (08/04/2016).

FECHA DE TERMINO CON AMP. DE PLAZO N° 01 : 21 DE ABRIL DEL 2016

PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02 : POR 15 D.C. A PARTIR DEL 21/04/16 AL 05/05/16.

AMPLIACION DE PLAZO N° 02 : POR 11 D.C. (21/04/16 AL 01/05/16), DECLARADO IMPROCEDENTE MEDIANTE R.E.R N° 159-2016-GRM/PR DE FECHA (27/04/2016).

ADENDA N° 02 : AL CONTRATO N° 1025-2014-GRM/PR, POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 02 ES EL 21.04.2016 Y TERMINO PARA EL 05.05.2016.

REINICIO DE OBRA CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02 : 06/05/2016.

FECHA DE TERMINO CON PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02 : 08/05/2016

PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 : POR 66 D.C. A PARTIR DEL 08/05/16 AL 10/07/16.

REINICIO DE OBRA POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 : 11/07/2016

PARALIZACIÓN DE OBRA N° 04 : POR 21 D.C. A PARTIR DEL 11/07/16 AL 31/07/16.

ADENDA N° 03 AL CONTRATO N° 1025-2014-GRM/PR POR PARALIZACIÓN DE OBRA N° 03 Y N° 04, CUYO INICIO CON DICHA ADENDA N° 03 ES EL 06.05.2016 Y EL TERMINO PARA EL 31.07.2016

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Año de la Consolidación del Nivel de Gran

CONCRETO ARMADO $f_c=210$ KG/CM², $H=1.50$ M ALTURA

CANAL DE ENCAUSAMIENTO

- ✓ CONSTRUCCIÓN DE CANAL DE CONCRETO SIMPLE $f_c=175$ KG/CM², CON UNA LONGITUD DE $L=34$ M CON FORMA DE V Y ALAS DE PROTECCIÓN.
- CANAL DE ALCANTARILLADO TMC $d=36"$
- ✓ 02 UNIDADES DE MUROS DE PROTECCIÓN AL INGRESO Y SALIDA DE LA ALCANTARILLA DE CONCRETO SIMPLE DE $f_c=175$ KG/CM² Y ESPESOR $E=0.20$ M
- ✓ $L=24.00$ M DE LONGITUD DE INSTALACIONES DE TUBERÍA DE ALCANTARILLADO TMC DE DIAMETRO $D=36"$

PROTECCIÓN DE GAVIONES

- ✓ $L=20.00$ M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPTACIÓN N° 01 EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, $H=3.00$ M ALTURA
- ✓ $L=15.00$ M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, $H=2.00$ M ALTURA
- ✓ $L=15.00$ M DE LONGITUD EN LA CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL CRUCE AÉREO DE RÍO EN LA QUEBRADA ATOJSHAYCO, $H=2.00$ M ALTURA

SE INDICA QUE DICHA RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LA OBRA SE PROLONGO HASTA LA PRESENTE FECHA DEBIDO A LA FALTA DE COORDINACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LAS JASS DE LOS 03 SECTORES INVOLUCRADOS (LIBERTAD, PORVENIR Y CACHAPAMPA), ADEMÁS DE ESTO DEBIDO AL CAMBIO DE LOS MIEMBROS DE LA JASS DEL CENTRO POBLADO DE PORVENIR QUIENES ESTUVIERON NOMBRADOS HASTA FINES DE DICIEMBRE DEL 2016. SIENDO LAS CINCO (05) P.M. SE CUMPLIÓ CON LA RECEPCIÓN DE TODA LA OBRA EN MENCIÓN Y NO HABIENDO OBSERVACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES EN DICHO ACTO, SE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EN SIETE (07) ORIGINALS, EN LA PROVINCIA DE TUMAYALIES (LATA) A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017

POR EL GOBIERNO REGIONAL TUMAYALIES:

ING. LUIS ARMANDO TOLENTINO INGA
PRESIDENTE

ING. ROMMEL N. MONTES GOMEZ
MIEMBRO SESOR

ING. JUAN MALDONADO RIVERA
MIEMBRO

JIMMY O. CRISTÓFANO ORTEGA
MIEMBRO

CONSORCIO LIBERTAD

OSCE Documento Registrado en RNP

30. Por tanto, de la evaluación conjunta y razonada de los documentos graficados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

anteriormente; este Tribunal advierte que el acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017, incluida en la oferta del Consorcio Impugnante, es similar al ejemplar emitido por la misma Entidad donde se ejecutó la obra y al registrado en la página web del OSCE.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme con la jurisprudencia del Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento es necesario contar con la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión señalando no haberlo expedido o haberlo hecho en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Por tanto, habiéndose determinado que el acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017, obrante en la oferta del Consorcio Impugnante, es similar al ejemplar emitido por la misma Entidad donde se ejecutó la obra y no existiendo otros elementos de convicción que determinen la adulteración del citado documento; corresponde desestimar el argumento del Consorcio Adjudicatario.

31. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el Consorcio Adjudicatario ha presentado ante este Tribunal un ejemplar del acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017, distinta a la presentada por el Consorcio Impugnante en su oferta y al emitido por el Gobierno Regional de Huánuco y a aquél obrante en la página web del OSCE; esta Sala considera necesario disponer que la Secretaría del Tribunal realice la fiscalización posterior respecto de la veracidad y/o inexactitud del mencionado documento presentado por el Consorcio Adjudicatario, a fin de adoptar las acciones que sean pertinentes, según corresponda.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO GASIL**, integrado por las empresas **GASIL SERVICIOS GENERALES S.R.L.** y **CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del sistema de agua potable y saneamiento básico en los caseríos de Marcopampa, Carda, Santa Rosa, Salitre, Misquimachay y Catahua distrito de San Felipe - provincia de Jaén - departamento de Cajamarca”*, convocada por la Municipalidad Distrital de San Felipe, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del postor **CONSORCIO GASIL**, integrado por las empresas **GASIL SERVICIOS GENERALES S.R.L.** y **CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.** en la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria), debiendo tenerse su oferta por **calificada**.
 - 1.2 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria) al postor **CONSORCIO EJECUTOR BRACAMOROS**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA BRACAMOROS S.A.C.** y **CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS TRODEL E.I.R.L.**
 - 1.3 **OTORGAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2024-MDSF/CS (Primera Convocatoria) al postor **CONSORCIO GASIL**, integrado por las empresas **GASIL SERVICIOS GENERALES S.R.L.** y **CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.**
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CONSORCIO GASIL**, integrado por las empresas **GASIL SERVICIOS GENERALES S.R.L.** y **CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal realice la fiscalización posterior del acta de recepción de obra del 6 de enero de 2017, presentado por el Consorcio Adjudicatario mediante el Registro de Mesa de Partes N° 27280-2024-MP15, conforme a lo señalado en el **Fundamento 30**.
4. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3104-2024-TCE-S2

procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.